



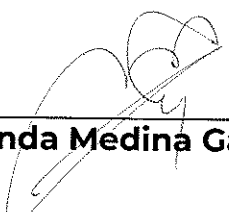
Representación Federal en el Estado de Quintana Roo.

- I. Unidad administrativa que clasifica:** Oficina de Representación de la SEMARNAT.
- II. Identificación del documento:** Se elabora la versión pública de la Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental- modalidad particular, con número de bitácora **23/MP-0002/11/21**.
- III. Las partes o secciones clasificadas:** La parte concerniente a el número de teléfono celular, correo electrónico y el domicilio particular de persona física en página 1.
- IV. Fundamento legal y razones:** La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia de Acceso a la Información Pública. Artículos séptimo fracción III y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

ACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69 , en la sesión celebrada el 21 de Abril del 2023.

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2023/SIPOACTA_09_2023_SIPOT_1T_2023_ART69.pdf

VI. Firma de titular:


Ing. Yolanda Medina Gámez.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI; 32, 33, 34, 35 Y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. Yolanda Medina Gámez, Subdelegada de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales".

*Oficio 00239 de fecha 17 de abril de 2023.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Violeta
22 FEB 2022
1:40 P.M.
RECIBIDO
PRESIDENCIA

10 FEB 2022

00434



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

677

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

RECIBIDO
Cancún, Quintana Roo

20 ENE 2022

C. PAULA GRACIELA RIVERO THOMAS

TELÉFONO:

CORREO ELECTRÓNICO:

@gmail.com

@infinitummail.com (ambos)

SECRETARÍA DE GOBIERNO

En acatamiento a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28, primer párrafo, que dispone que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)** establece las condiciones a que se sujetará la realización de **obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas**, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento lista, requerirán **previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT**.

Que la misma **LGEEPA** en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la **SEMARNAT** una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones citadas, la **C. PAULA GRACIELA RIVERO THOMAS** sometió a evaluación de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT)**, a través de esta Unidad Administrativa en Quintana Roo, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) del proyecto "**CASA PAULA**" (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Paraje en el Km 32 del Camino Costero Mahahual - Punta Herrero, Municipio Bacalar, CP 77924, Estado de Quintana Roo.

Que atendiendo lo dispuesto por la misma **LGEEPA** en su artículo 35, respecto a que, una vez presentada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la **SEMARNAT**, a través de la Unidad Administrativa de Quintana Roo, emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Así mismo y toda vez, que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, siendo esta Unidad Administrativa en el Estado de Quintana Roo, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, competente por territorio para resolver en definitiva el trámite **SEMARNAT-04-002-A-Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental, en su Modalidad Particular-No incluye actividad altamente riesgosa**, como el que nos ocupa, ya que este se refiere a una superficie situada dentro de la demarcación geográfica correspondiente al estado de Quintana Roo, por encontrarse en el **Municipio de Bacalar**; lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **38 primer párrafo** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, en relación con los artículos 42 fracción I, 43 y 45 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en los cuales se determinan los Estados que comprenden la Federación, especificándose los límites y extensión territorial de dichas entidades Federativas, y que en lo conducente indican: Artículo 42. El territorio nacional comprende: ... fracción I. El de las partes integrantes de la Federación; Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de..., Quintana Roo,... Artículo 45. Los Estados de la Federación conservan la extensión y límites que hasta hoy han tenido, siempre que no haya dificultad en cuanto a éstos.

Adminiculándose los citados preceptos Constitucionales con lo dispuesto por los artículos 17, 26, 32 bis fracción VIII y XXXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los artículos **39** del **Reglamento Interior de la SEMARNAT**, que señala que al frente de cada Delegación Federal estará un Delegado que será nombrado por el Secretario; el artículo **19** del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, que señala que se podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación, encomienda o

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,

Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 1 de 16



00434

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

les correspondan por suplencia. En el mismo sentido, el artículo **40, fracción IX, inciso c)** del Reglamento en comento, establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo **84**, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio **delegatorio número 00291/21** de fecha **12 de abril de 2021**.

Con los lineamientos antes citados y una vez que esta Unidad Administrativa de la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** en el Estado de Quintana Roo, analizó la documentación de la **MIA-P**, del proyecto **"CASA PAULA"** (en lo sucesivo el **proyecto**), con pretendida ubicación en Paraje en el Km 32 del Camino Costero Mahahual – Punta Herrero, Municipio Bacalar, CP 77924, Estado de Quintana Roo, promovido por la **C. PAULA GRACIELA RIVERO THOMAS** (en lo sucesivo la **promovente**), y

RESULTANDO:

- I. Que el 03 de noviembre de 2021, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito de fecha 15 de octubre de 2021, a través del cual la **C. PAULA GRACIELA RIVERO THOMAS** (en lo sucesivo la **promovente**) presentó la **MIA-P** del **proyecto** para su correspondiente análisis y dictaminación en materia de evaluación del impacto ambiental, asignándole la clave **23QR2021TD091**.
- II. Que el 04 de noviembre de 2021, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, que dispone que la **SEMARNAT** publicará la solicitud de autorización en Materia de Impacto Ambiental, en su Gaceta Ecológica y, en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la **LGEEPA**, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la **SEMARNAT** publicó a través de la separata número **DGIRA/0048/21**, de su Gaceta Ecológica y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Materia de Impacto Ambiental en el período del **28 de octubre al 03 de noviembre de 2021**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó, a la cual se asignó la clave de proyecto **23QR2021TD091**, para que esta Unidad Administrativa, en uso de las atribuciones que le confiere en artículo 40 fracción IX, inciso C) del Reglamento Interior de la **SEMARNAT**, diera inicio al Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (**PEIA**) del **proyecto**.
- III. Que el 09 de noviembre de 2021, se recibió en el Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de esta Unidad Administrativa, el escrito con la misma fecha de presentación, a través del cual la **promovente**, presentó la publicación del extracto del **proyecto** en el periódico **"NOVEDADES"**, de fecha 09 de noviembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 fracción I de la **LGEEPA**.
- IV. Que el 18 de noviembre de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1750/2021**, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, se apercibió a la **promovente** para que presentara información faltante derivada del análisis de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente, mismo que fue notificado el 09 de diciembre de 2021.
- V. Que el 14 de diciembre de 2021, se recibió en esta Unidad Administrativa el escrito con misma fecha, a través del cual la **promovente** con fundamento en el artículo 31 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** la **promovente**, solicitó una prórroga para dar respuesta a lo requerido en el oficio **04/SGA/1750/2021**.
- VI. Que el 15 de diciembre de 2021, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1912/2021**, a través del cual y con fundamento en el artículo 31 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)**, de aplicación supletoria a la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** le otorgó a la **promovente** una prórroga para desahogar la prevención realizada mediante el oficio **04/SGA/1750/21**, la cual fue notificada el día 11 de enero de 2022.
- VII. Que el 06 de enero de 2022 ingreso a esta Unidad Administrativa el escrito de fecha 04 de enero del mismo año, a través del cual la **promovente** presentó información en respuesta al oficio **04/SGA/1750/2021** referido en el **Resultando IV**.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

VIII. Que si bien el 11 de enero de 2022 se notificó el oficio 04/SGA/1912/2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, la promovente presentó la información requerida en la prevención el día 06 de enero de 2022, por lo que ésta fue remitida a la Delegación en tiempo.

CONSIDERANDO:

- I. Que derivado del análisis de la documentación de la **MIA-P** del **proyecto** para integrar el expediente del Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental (PEIA), esta Unidad Administrativa advirtió deficiencias de información y de requisitos para la integración por lo que, esta Unidad Administrativa emitió el oficio número **04/SGA/1750/2021** de fecha 18 de noviembre de 2021, a través del cual y con fundamento en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se apercibió a la **promovente** para que presentará lo siguiente:

A. Que en el apartado a) Vegetación en la página 83 del Capítulo IV, la promovente señalo lo siguiente:

"Lo que si se encuentra en el borde oeste del polígono, entre la zona de manglares y el camino hacia Punta Herrero, lo mismo que en otras áreas interiores de la poligonal delimitada como área de estudio, es un tipo de vegetación que definimos como Matorral Costero con Chital, en razón de la dominancia de flora de especies leñosas que tienen claro crecimiento arbustivo, aunque también se halla un estrato herbáceo y un par de palmas con crecimiento de varios metros, palmas de coco y chit bien desarrollados, de más de 15 años, y, sólo en menor medida, pocos ejemplares arbóreos..."

Que en el apartado Terreno antropizado en la página 92 y 93 del Capítulo IV, la promovente señala:

"La otra modificación importante distinta a la explotación coprera es la eliminación de la cobertura vegetal de terrenos, lo que se llama "limpiar" los terrenos, con fines de aprovechamiento inmobiliario, sobre todo a partir de la década el año 2000, cuando comenzaron a desarrollarse los planes de desarrollo turístico de la Costa Maya."

"... Es el caso de los predios que han sido "limpiados" en el área de estudio; donde aun cuando no hay obras o instalaciones, el sitio presenta características distintas a las que había antes de la intervención humana. La condición común en los terrenos clasificados como antropizados es la de suelo mayormente desnudo, con escasa cobertura vegetal, salvo por la presencia de palmas de coco, que son apreciadas como elemento ornamental y de paisaje, y algunas especies de pastos oportunistas, como Andropogon glomeratus".



Figura 41. Vista de un Terreno antropizado desde la zona de playa.

- B. Esta Unidad Administrativa ingresó las coordenadas que fueron proporcionadas por la promovente al Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) desarrollado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en proyección KML (plataforma Google Earth), de lo que se advierte que en el año 1969 y 1985 el predio se encontraba cubierto en su totalidad por vegetación (**Figura 1 y 2**), posteriormente para el año 2009 el predio ya presentaba afectaciones de desmonte (**Figura 3**), para la última imagen satelital del año 2015 se observa desarrollo de vegetación cubriendo algunas áreas del sitio del proyecto sin embargo se advierten algunos claros entre la vegetación (**Figura 4**).



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Conforme a lo indicado, se advierte que al interior del predio se ejecutaron actividades que requirieron previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y del artículo 5 inciso O) de su REIA. Derivado de lo anterior, el **promoviente** deberá demostrar que se ajusta al carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA.

Por lo anterior el promoviente deberá:

- 1) Presentar la autorización en materia de impacto ambiental, por el cambio de uso de suelo en el sitio del proyecto.
- 2) En caso de que las actividades realizadas, no hayan requerido de autorización en materia de impacto ambiental, deberá acreditarlo por algún medio de prueba que considere el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 3) En caso de haber realizado obras y actividades sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental y habiéndose requerido de ésta, deberá presentar la resolución administrativa en materia de impacto ambiental emitida por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

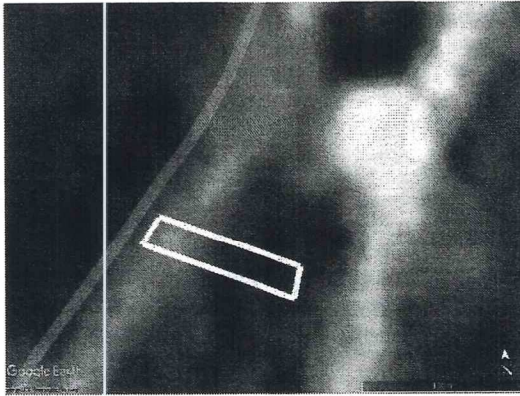


Figura 1. Año 1969

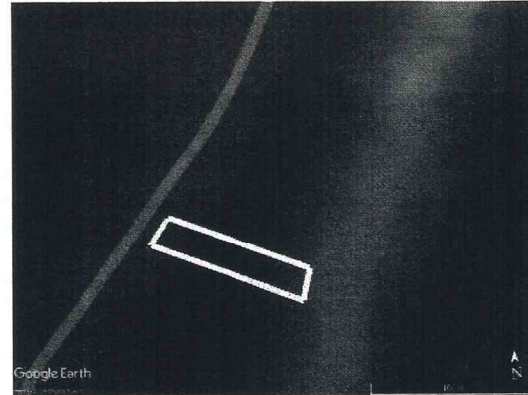


Figura 2. Año 1985

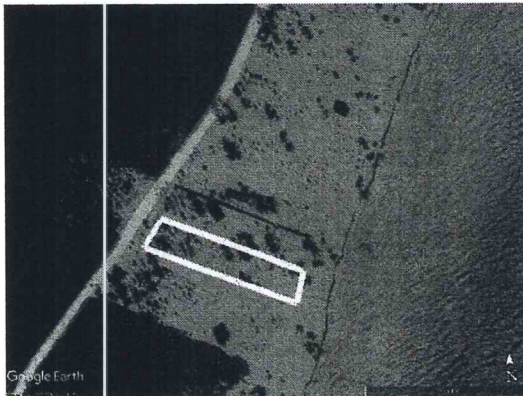


Figura 3. Año 2009

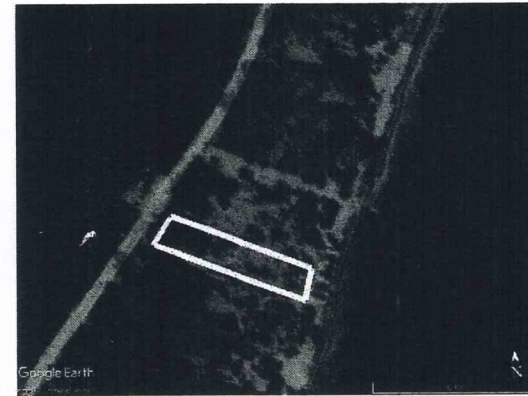


Figura 4. Año 2015

De los documentos solicitados deberá presentar original y copia simple, acompañada del original y copia certificada para su correspondiente cotejo, conforme al artículo 15-A de la LFPA.

- II. Que el artículo 93 Fracción VII del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, establece que "La ley reconoce como medios de prueba fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia... y que en el artículo 217 del mismo código establece que "El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otros cualesquiera aportados por los descubrimientos de la ciencia quedara al

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 4 de 16



00434

**Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo**
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

prudente arbitrio judicial... las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que correspondan a lo representada en ellas para que constituyan prueba plena, en cualquier otro caso su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial".

III. Que el artículo 26B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que "El estado contará con un Sistema Nacional de Información, Estadística y Geográfica **cuyos datos serán considerados oficiales** para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los datos contenidos en el sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley".

IV. Que en relación a lo antes citado, el **promoviente** manifestó en su escrito de fecha 06 de enero de 2022, citado en el **Resultando V** del presente oficio lo siguiente:

"En cumplimiento de la prevención contenida en el oficio no. 04/SGA/1750/2021, de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual esa oficina a su cargo previene a mi representada, promotora del proyecto "Casa Paula", para que en un término de 10 días subsane lo que se indica como deficiencias formales en la información del proyecto de referencia, respetuosamente le informo lo siguiente.

Precisiones, aclaraciones y pruebas

1. Precisiones respecto al punto considerativo I, inciso A

En este inciso del oficio de prevención, la autoridad refiere la distinción indicada en la MIA-P de dos (de 4) tipos de coberturas en el Sistema Ambiental, el tipo llamado "Matorral Costero con Chital" y el denominado "Terreno Antropizado".

En relación a tales coberturas de "Matorral Costero con Chital" y "Terreno Antropizado", se hace la aclaración de que se trata de dos variantes de vegetación secundaria derivada de la cobertura agrícola previa, relativa al cultivo de cocoteros para producción de copra, como indica la presencia de ejemplares bien desarrollados y otros en desarrollo de Cocos nucifera en ambos ambientes, además de la presencia de la especie invasora Casuarina equisetifolia en las áreas de "Matorral Costero con Chital" donde incluso comienza a reemplazar a esa comunidad desde el frente marino, como se ilustra en la MIA-P (Figura 28).

La principal diferencia entre tales comunidades de vegetación secundaria es que en la de "Terreno antropizado" se ha mantenido preferentemente a las palmas de coco y se ha retirado del suelo arenoso otras especies nativas y exóticas, muchas de ellas anuales oportunistas, de modo que la cobertura es similar a la que había en los decenios de explotación agrícola coprera en esos mismos terrenos. Esa comunidad de vegetación secundaria con dominancia de palmas de coco es la cobertura actual del predio donde se propone construir una casa unifamiliar.

2. Precisiones respecto al punto considerativo I, inciso B, primer párrafo.

El oficio de prevención señala que se revisaron las imágenes satelitales disponibles en Google Earth de los años 1969 y 1985, que muestran que el predio estaba del todo cubierto de vegetación; así como la del año 2009, donde "el predio ya presentaba afectaciones de desmonte" y la imagen de 2015, que lo muestra de nuevo con vegetación en algunas áreas.

En relación con las imágenes indicadas en el oficio, nos permitimos las siguientes precisiones. La imagen de 1969, como indica Google Earth, es de U.S. Geological Survey, institución del gobierno de EEUU que posee las imágenes adquiridas mediante la primera generación de satélites espía de ese país, que fueron tomadas con satélites del sistema Corona, que operó hasta 1972. Dichos satélites llevaban cámaras telescópicas y hacían tomas en película fotosensible, que luego se recogía para ser revelada y analizada. En el decenio de 1990, por su baja resolución y calidad respecto a los sistemas más avanzados, fueron desclasificados y puestos a disposición del público.

La imagen de 1985, de acuerdo con lo que indica Google Earth, pertenece al sistema Landsat-Copernicus, de modo que es una imagen formada con datos obtenidos por los satélites Landsat 4 y 5 de EEUU y Sentinel del programa europeo Copernicus. Aunque se trata de un sistema de percepción remota a base de sensores del espectro radioeléctrico, en vez de simples cámaras fotográficas, su resolución es similar, si no es que menor a la imagen fotográfica de 1969.

En ambas imágenes apenas se distingue el camino y la playa de las áreas con vegetación, de modo que no es posible distinguir entre tipos de cobertura, formas de crecimiento (herbácea, arbustiva o arbórea) y mucho menos si es vegetación natural o inducida.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Por lo que hace a la imagen de 2009, la cual es la que presenta Google Earth por defecto en su plataforma, pertenece a Maxar Technologies, matriz del proveedor comercial de imágenes espaciales DigitalGlobe; la imagen en cuestión fue captada por QuickBird, el primer satélite comercial de alta resolución (submétrica), lo que se nota en la imagen del predio, con escasa vegetación, pero donde es posible apreciar que se trata de palmas de coco, que también se pueden ver en el predio al sur, como elementos emergentes rodeados de vegetación herbácea.

El escenario es similar en la imagen de 2015, con mejor color, donde igualmente se ven las palmeras de Cocos nucifera, con mayor desarrollo y aensidad. Esta imagen también es de Maxar Technologies, captada por el satélite WorldView-2, que opera desde 2009.

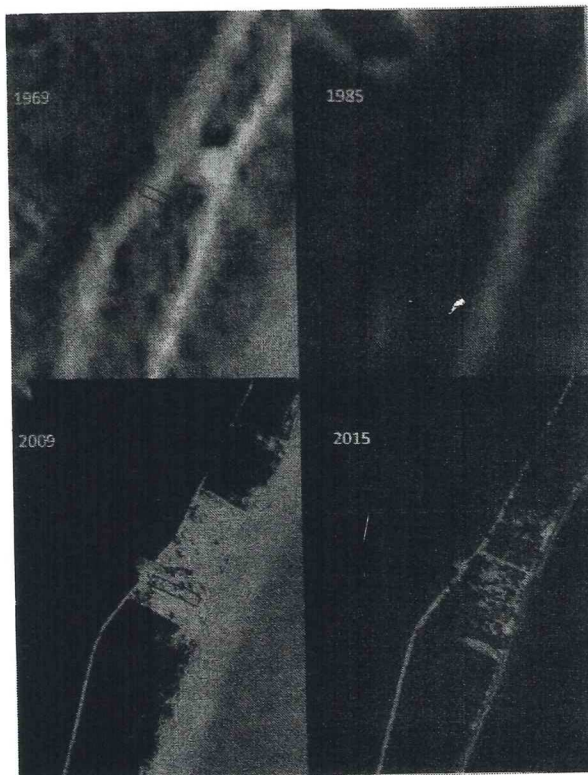


Figura 1. Compocisión de imágenes del sitio del proyecto disponibles en Google Earth.

3. Precisiones respecto al punto considerativo I, inciso B, segundo párrafo.

La autoridad evaluadora dice advertir, con los indicios cartográficos de Google Earth, "que al interior del predio se ejecutaron actividades que requirieron previa autorización en materia de impacto ambiental, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 fracción VII de la LGEEPA y del artículo 5 inciso O) de su REIA" por lo que requiere a mi representada para que acredite que atiende al carácter preventivo del artículo 28 de la LGEEPA mediante alguna de las alternativas que hipotéticamente correspondan a una situación en la cual mi representada hubiera realizado acciones que requerían autorización en materia de impacto ambiental, ya sea acreditando que se obtuvo tal, que no era requerido tal autorización o que si lo era pero que se hicieron las acciones sin haberla tramitado.

Sobre las imágenes:

Las imágenes que sirven de base a la evaluadora para su consideración respecto a las actividades que se realizaron en el predio parece que son insuficientes para determinar, de manera precisa y cierta, el tipo de vegetación que había, las actividades ahí realizadas y, sobre todo, el momento en que tales acciones o procesos ocurrieron dentro de un amplio lapso de 24 años.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

00434



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

A fin de cerrar en lo posible esta brecha, acudimos a otras fuentes cartográficas disponibles, de fuentes oficiales de EEUU y México.

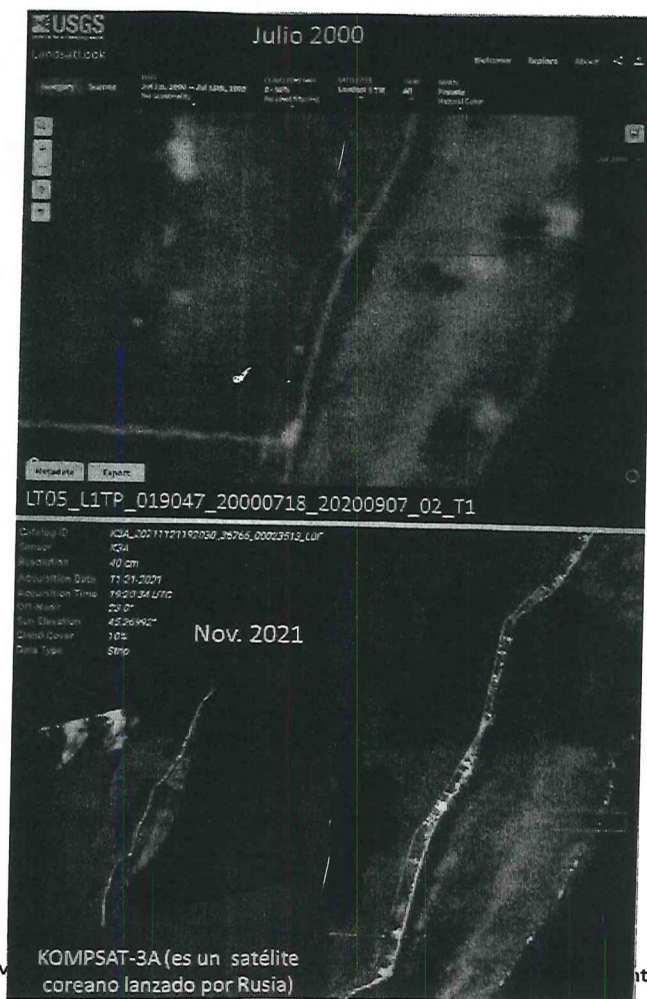
Imágenes satelitales del USGS

El servicio Geológico de Estados Unidos (U.S. Geological Survey - USGS) es una agencia federal de investigación que recopila, estudia, analiza y provee información científica sobre asuntos concernientes a los recursos naturales. La agencia tiene servicio de imágenes de satélite e libre acceso del gobierno, las cuales se pueden observar en visores en línea y descargar como paquete bundle o en partes.

Los visores son <https://earthexplorer.usgs.gov> y <https://landsatlook.usgs.gov>.

En dicha fuente hallamos imágenes del satélite Landsat 5 de julio de 2000, en las cuales se puede observar que ya hay áreas sin vegetación en el sitio del proyecto. Específicamente se trata de la imagen con los siguientes datos.

Landsat Product Identifier L1	LT05_L1TP_019047_20000718_20200907_02_T1
Landsat Collection	2 Level-2
Landsat Scene Identifier	LT50190472000200XX02
Date Acquired	18/07/2000
Satellite	LANDSAT_5
Sensor Identifier	TM
WRS Path	19
WRS Row	47
Product Map Projection L2	UTM
UTM Zone	16
Datum	WGS84





OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Figura 2. Vistas satelitales del área del proyecto, de julio de 2000 (arriba) y noviembre de 2021.

Cartografía vectorial de CONABIO y CONAFOR

CONABIO publicó cartografía que indica los cambios de coberturas, incluso del predio del proyecto, entre 1981 y 2005, aunque la información satelital indica que ocurrió antes de julio de 2002.

Mapa de cambios en el paisaje de la zona costera asociada a los manglares de la Región Península de Yucatán (1981 - 2005)

CONABIO, (2013). 'Mapa de cambios en el paisaje de la zona costera asociada a los manglares de la Región Península de Yucatán (1981 - 2005)', escala: 1: 50000. edición: 1. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. Proyecto: GQ004, Los manglares de México: Estado actual y establecimiento de un programa de monitoreo a largo plazo 2da y 3era etapas. México, DF. Formato de representación geográfica: Shapefile. Formato vectorial de 4 archivos (shp, shx, dbf, prj).

Acceso en línea:

http://www.conabio.gob.mx/informacion/metadatos/gis/pycc19812005gw.xml?_httpcache=yes&_xsl=/db/metadatos/xsl/fqdc_html.xsl&_index_t=no

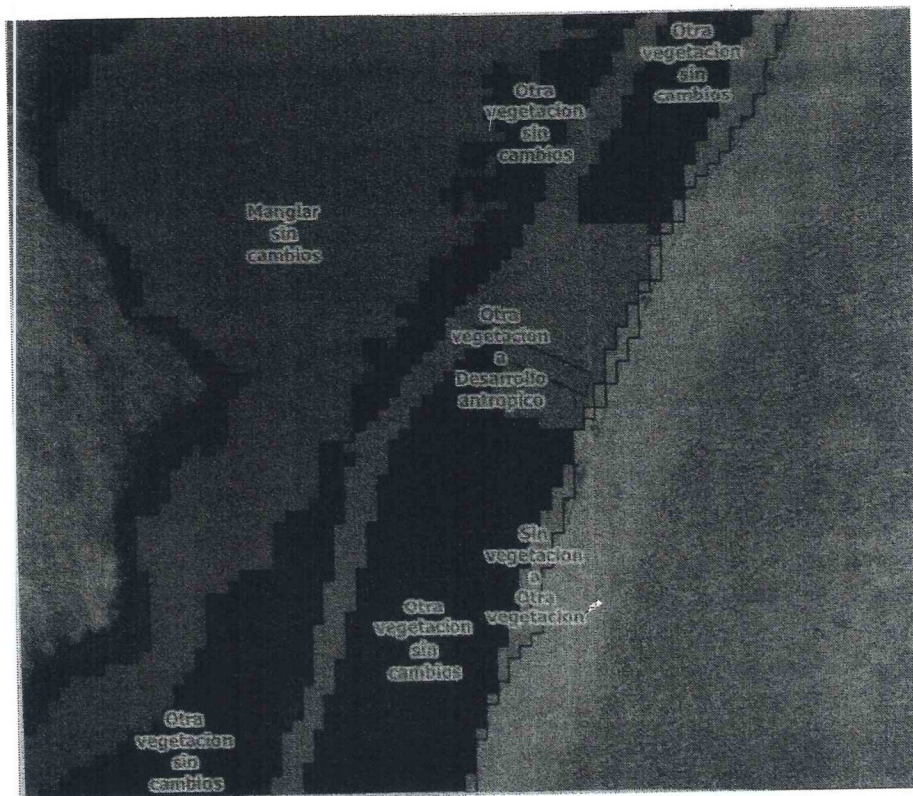


Figura 3. En la zona del proyecto CONABIO registra un cambio de "Otra vegetación" a "Desarrollo antrópico" ocurrido entre 1981 y 2005.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Así mismo, CONAFOR ofrece información cartográfica a través del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal, en los siguientes enlaces del Sistema Satelital de Monitoreo Forestal.

<https://www.gob.mx/conafor/documentos/mapas-de-cobertura-del-suelo-al-ano-base-2016-y-mapas-de-cambios-de-cobertura-del-suelo-del-sistema-satelital-de-monitoreo-forestal>

Datos cartográficos del inventario en Quintana Roo:

https://idefor.cnf.gob.mx/layers/download/geonode:mc2016_quintana_roo_v1_3_vf/ESRI%20Shapefile

Se puede acceder a la información complementaria a través del visualizador cartográfico:

<https://idefor.cnf.gob.mx/mviewer/samof> (ahí están los cambios de cobertura)

Y CONAFOR ofrece una Guía de Uso del SAMOF en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/587193/Guia_de_uso_de_los_productos_del_sistema_SAMOF_v1.pdf

De acuerdo con la cartografía indicada, el predio del proyecto se encuentra en una clasificación para efectos del inventario forestal de Suelo Desnudo. Así mismo, por lo que hace a la clasificación de suelos del SAMOF para los mapas de cambio de cobertura, el sitio donde se halla el predio del proyecto correspondía en el año 2000 a la clase C30 Urbano y Construido (ZU y AH).

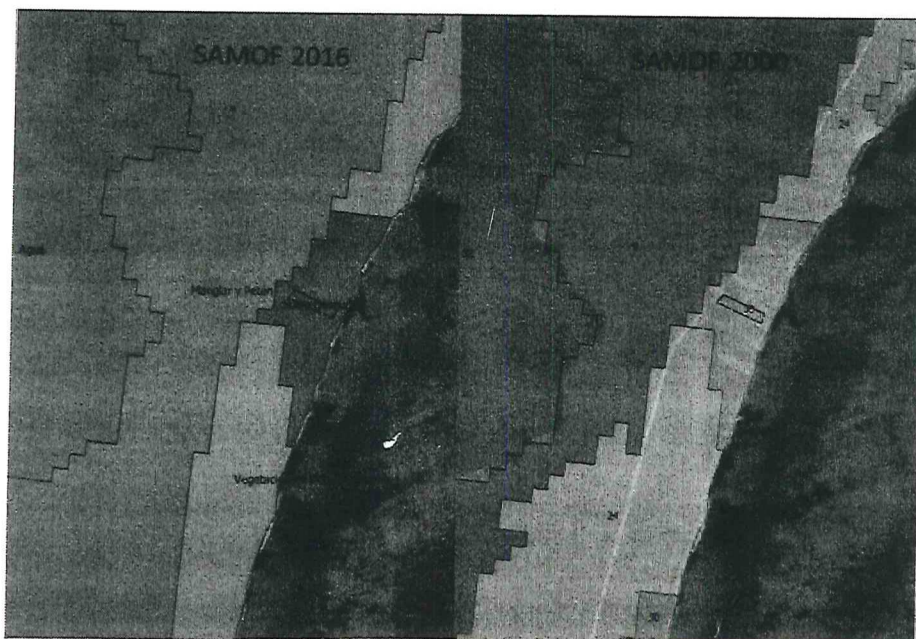


Figura 4. Clasificación de suelos en la cartografía del SNIGF-SAMOF de CONAFOR.

Sobre la aplicación de los artículos 28 fracción VII de LGEEPA y 5 inciso O) de su REIA.

En relación con el señalamiento de que se advierten acciones consistentes en un Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales o Selvas, consideramos que no son aplicables los artículos invocados, por varias razones.

No se modificó la vocación del terreno

Al respecto, el REIA en su artículo 3, Fracción I TER señala que:

I Ter: Cambio de uso de suelo: Modificación de la vocación natural o predominante de los terrenos, llevada a cabo por el hombre a través de la remoción total o parcial de la vegetación;



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

De donde es claro que la eliminación de la vegetación no es necesariamente un cambio de uso de suelo, salvo que sea el medio para modificar la vocación natural o predominante de un terreno. En el presente caso, la eliminación parcial de vegetación en el predio del proyecto para dejar solo palmas de coco, realizada antes de julio del año 2000, es decir, hace 21 años, no significó ninguna modificación de la vocación predominante del terreno, que era de vegetación secundaria derivada de un rancho coprero¹.

No se afectaron terrenos forestales o selvas

El artículo 28 Fracción VII de LGEEPA es preciso:

Artículo 28.- Lc... requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso del suelo de **áreas forestales**, así como en **selvas** y zonas áridas;

Y el 5° del REIA detalla:

Artículo 5o.- Quienes pretendan...

O) CAMBIOS DE USO DE SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de auto consumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de mas del veinte por ciento de la superficie total y esta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso de suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Atento a lo anterior, para estar en el supuesto de cambio de uso de suelo de terrenos forestales o de selvas que se refieren estos artículos 28 y 5°, necesariamente debe cumplirse las condiciones de:

Que el sitio donde se retira vegetación sea forestal o selva (28, Fr. VII) o sean en terrenos o áreas con uso de suelo forestal y se vayan a destinar para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales, de servicios u otro uso distinto.

En el presente caso la vegetación eliminada parcialmente antes de julio del 2000, sin que se sepa la fecha en que ocurrió, pero hace mas de 21 años, no se hizo en un terreno con vocación forestal y no se realizó en su lugar ninguna de las actividades a que se refiere la fracción I del inciso O), la cual además exceptúa, si fuera el caso de terrenos forestales, la construcción de vivienda unifamiliar, sin mas condiciones, y otras obras conforme a ciertos límites espaciales (5, O), Fr. I).

Ademas de que la cartografía de CONAFOR indicada señala como no forestal el predio del proyecto, esa condición es igualmente indicada al ingresar las coordenadas del predio en el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) de SEMARNAT, cuyo resultado indica que la totalidad del predio se halla en una zona de "Vegetación de dunas costeras" (Serie VI INEGI 2017), con un suelo típico arenoso de playa marina, clasificado como Arenosol calcáreo sódico.

1. Rancho El Uvero, con 20 km de frente litoral, propiedad de los empresarios Oscar Coldwell y Félix G. Bonastre.
Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat



00434

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Para mayor abundamiento a partir de fuentes oficiales, en el sistema de consultas del glosario forestal de Semarnat, encontramos las siguientes definiciones del sitio:

http://dgeiawf.semarnat.gob.mx:8080/approot/compendio_2019/RECUADROS_INT_GLOS/D3_GLOS_RFORESTA.htm

CAMBIO DE USO DE SUELO. Remoción total o parcial de la vegetación de terrenos forestales, para destinarlos a actividades no forestales.

DEFORESTACIÓN. Pérdida de la vegetación forestal, por causas inducidas o naturales, a cualquier otra condición. La deforestación implica la pérdida duradera o permanente de la cubierta forestal y la transformación del bosque en tierras dedicadas a otros usos.

DESMONTE. Áreas forestales originalmente arboladas donde se derribaron parcial o totalmente los árboles y aun no se detectan avances en su recuperación.

En el presente caso, no se hizo cambio de uso de suelo forestal para destinarlo a actividades no forestales. Tampoco ocurrió una pérdida permanente de cobertura forestal con transformación del bosque en tierras dedicadas a otros usos. Y mucho menos hubo un derribo de árboles en un área arbolada, pues se trata de una plantación coprera abandonada y con desarrollo de vegetación secundaria dominada por la especie exótica Cocos nucifera.

Y finalmente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece las siguientes definiciones:

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

LXX. Terreno diverso al forestal: Es el que no reúne las características y atributos biológicos definidos para los terrenos forestales;

LXXI. Terreno forestal: Es el que esta cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

LXXII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no esta cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya **pendiente es mayor al 5 por ciento** en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

Con las pruebas cartográficas aportadas, es claro que el sitio del proyecto es un terreno diverso al forestal, que no produce ni ha producido bienes y servicios forestales, ni reúne tampoco condiciones de clima, suelo y topografía para incorporarse al uso forestal, aunque no tiene otro uso a la fecha que el de vegetación secundaria con dominancia de cocoteros.

No corresponde a quien niega la carga de la prueba

En el oficio de prevención, se requiere a mi representada para que acredite que no hizo tal acción que la evaluadora cree advertir por indicios cartográficos de materiales de baja resolución, y referidos a hechos inciertos en el tiempo, pues refiere que lo que parecía haber en 1985 ya no aparece en 2009, de modo que pide acreditar que no e hizo una acción indebida en un lapso de 24 años. Al respecto, sin perder de vista lo que establece el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el sentido de que quien afirma es quien debe probar un hecho y no quien lo niega, le informa lo siguiente.

El predio en cuestión fue adquirido por mi representada en el año de 2002, como se acreditará posteriormente (no hemos tenido tiempo de preparar una copia certificada por estar de viaje) mediante la escritura publica numero 8,514, Volumen Trigésimo, Tomo D de fecha 15 de febrero de 2002, el cual se halla inscrito en el registro publico y en el registro catastral municipal de Bacalar con la Clave Catastral 0145-028-000-000891.

Al ser adquirido, el predio se encontraba prácticamente en las mismas condiciones en que se halla ahora, con la mayor parte del suelo arenoso sin vegetación y con una comunidad de palmas de coco y algunas especies de pastos y propias de duna y matorral costero.



00434

Delegación Federal en el
estado de Quintana Roo
Unidad de Gestión Ambiental

OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Por lo tanto, mi representada desconoce quién, cómo y cuándo eliminó la vegetación herbácea y arbustiva, si es que la hubo, para principalmente las palmeras de coco. Sin embargo, dado que por lo menos, de acuerdo con las pruebas de imágenes satelitales presentadas y debidamente referenciadas, el terreno fue limpiado (que no cambiado su uso de suelo), al menos antes de julio de 2000, años antes de ser comprado. Y es de presumir que ante la eficiente vigilancia de PROFEPA y SEMARNAT en la Quintana Roo, donde los temas ambientales son muy sensibles, es de presumir que no hubo ninguna actividad indebida en el sitio.

Por lo expuesto, aunque no es hecho propio ni le consta a la promovente del proyecto, en virtud de que no hubo ningún cambio de uso de suelo forestal para destinarlo a otro uso distinto al forestal, pues donde había vegetación secundaria ahora también hay vegetación secundaria, le manifiesto que la promovente no tiene noticia de que se hayan realizado en el predio actividades que requieran de autorización en material de impacto ambiental, pues es un terreno con palmeras y algunas hierbas, donde no hay nada mas.

Así mismo, mi representada espera que se continúe con la evaluación de impacto ambiental solicitada, para poder construir una casa unifamiliar en un terreno arenoso, el cual por lo demás seguirá en su mayor ocupado por vegetación secundaria con dominancia de Cocos nucifera.

Aunque no hay nada que corresponda probar a la mi representada, y menos hechos negativos, me permito señalar que los materiales cartográficos indicados y que son emitidos por SEMARNAT o sus dependencias, incluyendo la CONAFOR y CONABIO, las cuales se presentan en términos de lo que establece la Fracción III del Artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por ser emitidos por esa dependencia de la administración pública federal ante la cual se realiza el presente trámite.

Así mismo, los materiales cartográficos con respectivas indicaciones de registro y direcciones donde están disponibles, se agregan en calidad de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, previstos en la Fracción VII del Artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

V. Que de acuerdo a lo manifestado por la **promovente** en el CONSIDERANDO que antecede, esta Unidad Administrativa tiene las siguientes observaciones:

Que anexo a su escrito de presentación, la promovente incluyó el documento denominado "Precisiones aclaraciones y pruebas". Dicho análisis contiene el inciso "1. Precisiones respecto al punto considerativo I, inciso A" donde se se hace la precisión: "En este inciso del oficio de prevención, la autoridad refiere la distinción indicada en la MIA-P de dos (de 4) tipos de coberturas en el Sistema Ambiental, el tipo llamado "Matorral Costero con Chital" y el denominado "Terreno Antropizado".

De acuerdo a la caracterización vegetal realizada (Capítulo IV, **MIA-P**), la promovente presume la existencia de 5 ambientes o tipos de cobertura, manifestando a propia letra lo siguiente:

"Tal es la cobertura general del sistema ambiental de franja costera, donde la dominancia de cocoteros se mantiene en toda su extensión; sin embargo, con todo y cocoteros por todas partes, es posible diferenciar 5 ambientes o tipos de cobertura, derivados de acciones humanas y de las coberturas originales, ya sea conservadas a lo largo del tiempo o porque sus especies de flora están en proceso de recolonización del territorio."

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa.

La **promovente** presentó en la **MIA-P** el siguiente mapa de tipo de coberturas del suelo (P.84), en la que se visualizan los 5 tipos de cobertura del suelo y de igual manera se denota que la totalidad del predio corresponde a "Terreno antropizado":

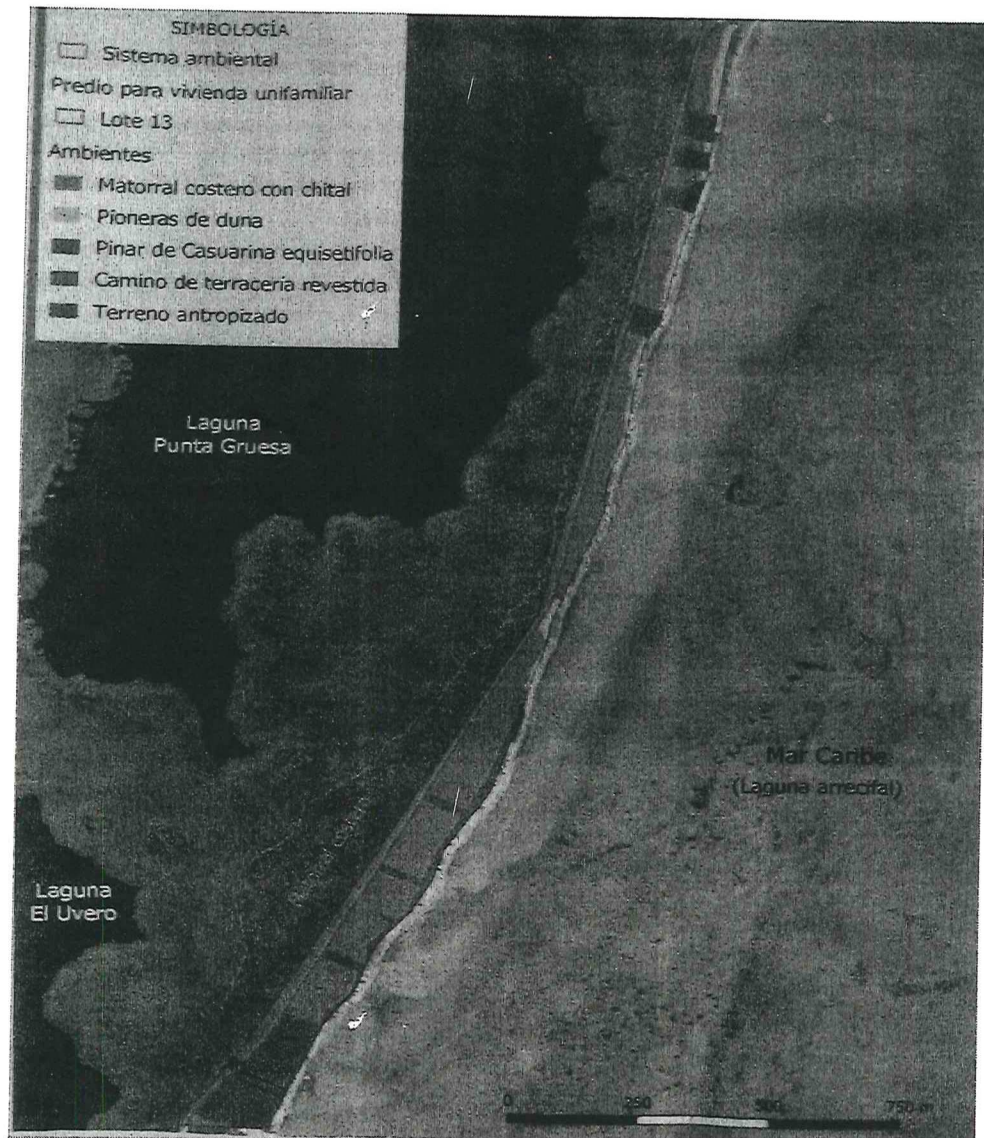


Figura 28. Coberturas del suelo identificadas en el sistema ambiental del proyecto Casa Paula.

Por otro lado, con respecto a la pérdida de vegetación del predio a través de actividades antropogénicas la promovente afirma:

"[...] La principal diferencia entre tales comunidades de vegetación secundaria es que en la de "Terreno antropizado" se ha mantenido preferentemente a las palmas de coco y se ha retirado del suelo arenoso otras especies nativas y exóticas, muchas de ellas anuales oportunistas, de modo que la cobertura es similar a la que había en los decenios de explotación agrícola coprera en esos mismos terrenos. Esa comunidad de vegetación secundaria con dominancia de palmas de coco es la cobertura actual del predio donde se propone construir una casa unifamiliar".

Lo subrayado es propio de esta Unidad Administrativa.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

En el inciso "2. *Precisiones respecto al punto Considerativo I, inciso B, primer párrafo*" la promovente presentó las figuras de ubicación del predio del proyecto, mismas que fueron evaluadas por esta Unidad Administrativa durante la prevención a través del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA) desarrollado por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA) de esta Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en proyección KML (plataforma Google Earth).

En el inciso "3. *Precisiones respecto al punto Considerativo I, inciso B, segundo párrafo*" explicó en que consiste el Servicio Geológico de Estados Unidos (U.S. Geological Survey – USGS) e hizo referencia al uso y aplicación de las imágenes satelitales Landsat.

En la página 4 la promovente presentó dos imágenes impresas de las condiciones del predio en julio de 2000 y noviembre de 2021 donde se aprecian áreas sin vegetación, indicando que "en dicha fuente hallamos imágenes del satélite Landsat 5 de julio de 2000, en las cuales se puede observar que ya hay áreas sin vegetación en el sitio del proyecto". Dichas imágenes no constituyen una prueba plena según lo indicado en el Considerando II y III; para acreditar que la remoción de la vegetación original del predio contó con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió, o bien, que habiéndose requerido de dicha autorización en materia de impacto ambiental, sin contar con ella y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se tenga la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA).

En la página 6 la promovente presenta el "Mapa de cambios en el paisaje de la zona costera asociada a los manglares de la Región Península de Yucatán (1981 – 2005)" elaborado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), mientras que en la página 7 presenta la Clasificación de suelos en la cartografía del Sistema Nacional de Información y Gestión Forestal – Sistema Nacional de Monitoreo Forestal (SNIGF-SAMOF) pertenecientes a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR).

De lo anterior se advierte que dichas imágenes no constituye una prueba plena conforme a lo establecido en el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles para acreditar que la remoción de la vegetación original del predio haya contado con autorización en materia de impacto ambiental o no la requirió; o bien, que habiéndose requerido de dicha autorización en materia de impacto ambiental en 1996 (año en que se incluyó el cambio de uso de suelo como actividad que requiere previa autorización en materia de impacto ambiental en la LGEEPA), sin contar con ella, y conforme a lo establecido en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se tenga la resolución del procedimiento administrativo instaurado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ya que lo único que se pretende demostrar es que específicamente en la actualidad, el predio se encuentra desprovisto de su vegetación original, según lo manifestado por la propia promovente.

Por lo manifestado en los **Considerandos I, IV y V** del presente oficio, se reitera que la vegetación original del predio del **proyecto** fue modificada con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental del **promovente**, sin embargo esta **NO APORTO ELEMENTOS** para acreditar fehacientemente y de manera precisa que la remoción de la vegetación, haya contado con autorización previa en materia de impacto ambiental o que no se haya requerido de esta, ni tampoco se presentó la resolución de la PROFEPA que establezca que la remoción de vegetación que implica el cambio de uso de suelo en el predio de pretendida ubicación del proyecto, haya sido sancionada por parte de la citada autoridad. Los elementos presentados únicamente afirman que posterior a 1996 (año en el que se estableció en la LGEEPA que la actividad de cambio de uso de suelo requiere de previa autorización en materia de impacto ambiental), el predio ya no contaba con vegetación y que el sitio ha sido intervenido.

Asimismo se tiene que la prevención deberá atenderse en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, por lo que el oficio **04/SGA/1750/2021** fue notificado el **09 de diciembre de 2021**. Por lo que se advierte que el plazo inició el **día 10 de diciembre de 2021** y concluyó el **06 de enero de 2022**. Que se le concedió al promovente el oficio de prórroga para ampliación de plazos **04/SGA/1912/2021** para subsanar la información requerida en el oficio **04/SGA/1750/2021** de fecha 18 de noviembre de 2021, fue de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de que surtiera efectos la notificación del citado oficio, lo cual se llevo a cabo el día 11 de enero de 2022. Con base a lo señalado, el cumplimiento fue presentado el día **06 de enero de 2022**, por lo tanto el **promovente** cumple en tiempo.



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

En virtud de lo anterior, el **Considerando I, inciso 1** se cumplió en tiempo, más no en forma.

VI. Que el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA)** señala que cuando los escritos que presentan los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación, transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención se desechará el trámite.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) se tiene por desechar el presente trámite que nos ocupa.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo que dispone el artículo 8, párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)** en su artículo 28 fracciones VII, IX y X de lo dispuesto en los artículos del **Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: el artículo 5º, primer párrafo, que determina que quienes pretendan llevar a cabo las obras que enlista el mismo artículo, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental; incisos O), Q) y R) del mismo artículo 5; en el primer párrafo del artículo 9 del mismo Reglamento que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el artículo 11, último párrafo define cuando procede la presentación de una manifestación de impacto ambiental en la modalidad particular; en el artículo 12 se determina la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; lo dispuesto en el artículo 20, el cual establece que la Secretaría comunicará al promovente (...) si existen deficiencias formales que puedan ser corregidas en el mismo acto; el artículo 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** señala que esta ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; el artículo 17-A primer párrafo que establece que cuando los escritos que presenten los interesados no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite; lo establecido en **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el publicado el 26 de noviembre del 2012: en los siguientes artículos: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servicios públicos y unidades administrativas que se enlistan y en su fracción XXIX, aparecen las Delegaciones Federales; artículo 4, que señala que el Secretario de la Secretaría de Protección al Ambiente y Recursos Naturales, podrá delegar sus funciones a los demás servidores públicos, artículo 5 indica las facultades indelegables del Secretario, **artículo 38 primer párrafo**, que establece que la Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que le han sido conferidas contará con las delegaciones federales en las entidades federativas en la circunscripción territorial que a cada una de ellas corresponde; **artículo 39, tercer párrafo**, que establece que el delegado federal y el coordinador regional tendrán respecto a la unidad administrativa a su cargo, las facultades que se señalan en el artículo 19 del mismo Reglamento el cual en su fracción XXIII, establece que los Delegados Federales podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones...; **artículo 40**, que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial... **fracción IX inciso c** que establece las atribuciones de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental en su modalidad particular, artículo 84, que señala que por ausencias temporales o definitivas del titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT**, serán suplidas por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que designen los correspondientes titulares de la unidad; como es el caso de la ausencia del Titular de la Delegación Federal de la **SEMARNAT** en el estado de Quintana Roo, conforme oficio delegatorio número 00291/21 de fecha 12 de abril de 2021; y el artículo 16, fracción X, de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, esta Unidad Administrativa de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo,



OFICIO NÚM.: 04/SGA/0136/2022

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento a lo dispuesto en el artículo 17-A de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, y en relación con el **CONSIDERANDO III** del presente oficio, se desecha el trámite iniciado para el proyecto "**CASA PAULA**" promovido por la **C. PAULA GRACIELA DEL RIVERO THOMAS** con pretendida ubicación en Paraje en el Km 32 del Caminc Costero Mahahual - Punta Herrero, Municipio de Bacalar, CP 77924, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. - Se pone fin al procedimiento administrativo instaurado para la evaluación en materia de Impacto Ambiental del **proyecto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo esta Unidad Administrativa a archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales que haya lugar.

No omito manifestarle que en tanto no se obtenga la autorización en materia de Impacto Ambiental que expide esta Secretaría, no se podrá desarrollar ningún tipo de obra o actividad para la ejecución del **proyecto**, en el entendido de que en caso contrario la **C. PAULA GRACIELA DEL RIVERO THOMAS**, se hará acreedor de las sanciones previstas en la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO. - Se hace del conocimiento al **promovente**, que la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la **LGEEPA**, 3, fracción XV, 83 y 85 de la **LFPA**.

CUARTO. - Hágase del conocimiento a la **Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo**, el contenido de la presente resolución.

QUINTO. - Notificar a la **C. PAULA GRACIELA DEL RIVERO THOMAS**, por algunos de los medios legales previstos por los artículos 35 y 36 y demás relativos y aplicables de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, o en su caso a los **CC. Maria Eugenia Oliver Dominguez, Emilio de Jesus Barrueta Rath, Liz Alonzo Rasgado y Wendy Cerino Moreno** quienes fueron autorizados para oír y recibir notificaciones de conformidad con el artículo 19 de la Ley.

DELEGACIÓN FEDERAL
EN QUINTANA ROO

ATENTAMENTE

"Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17-A, en concordancia armónica e interpretativa con los artículos 19 y 40, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de conformidad con los artículos 5 fracción XIV y 84 de ese mismo Reglamento reglamentario, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Quintana Roo, previa designación, firma la C. María Guadalupe Estrada Ramírez, Jefa de la Unidad Jurídica."

LIC. MARIA GUADALUPE ESTRADA RAMIREZ
* Oficio 00291/21 de fecha 12 de abril de 2022
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

C.c.p.-

C. CARLOS JOAQUÍN GONZÁLEZ.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo. - Palacio de Gobierno, Av. 22 de enero s/núm., Colonia Centro, C.P. 77000, Chetumal, Quintana Roo, despachodelejecutivo@qroo.gob.mx

C. JOSE ALFREDO CONTRERAS MENDEZ.- Presidente Municipal de Bacalar- Palacio municipal, Bacalar, Quintana Roo, presidenciabacalar@hotmail.com

MTRO. ROMÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ.- Titular de la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la SEMARNAT.- ucd.tramite@semarnat.gob.mx

ING. HUMBERTO MEX CUPUL.- Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

ARCHIVO

NÚMERO DE DOCUMENTO: 23DEZ-00064/2201

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 23QR2021TD091

MGER/JTAE/ECCC

Av. Insurgentes No. 445 Col. Magisterial, Chetumal, C.P. 77039, Quintana Roo, México,
Tel.: (01983) 83 502 33 www.gob.mx/semarnat

Página 16 de 16



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2022 Flores
Año de Magón
PROCESOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Departamento de Espacio de Contacto Ciudadano

Cédula de Notificación

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo, siendo las 13 horas con 35 minutos del día 03 de febrero del año 2022, la suscrita C. Tania Espíritu Cabrera dependiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), quien se identifica en este acto con la credencial de la Semarnat No. 5248, expedida por el Director General de Desarrollo Humano y Organización y que lo acredita como personal de esta dependencia, manifiesta:

Encontrándome en las oficinas de esta Delegación Federal de Semarnat en Quintana Roo, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC), ubicados en Boulevard Kukulcán kilómetro 4.8, s/n exterior, Zona Hotelera, Cancún, Quintana Roo, comparece el C. Emilio de Jesús Barrueta Rath, quien en este acto se identifica con credencial para votar no. 0311061516941 expedida por el Instituto Nacional Electoral, misma que se presenta para oír y recibir Esta diligencia se práctica de manera personal en observancia a lo dispuesto por los Artículos 19, 35, 38 y 39 de la Ley nacional de Procedimiento Administrativo (LFEPA), para todos los efectos a que haya lugar.

Acto seguido se notifica y entrega personalmente el oficio original no. 04/SGA/0136/2022 folio 00434 de fecha 20 de enero de 2022 emitido por la Mtra. María Guadalupe Estrada Ramirez jefa de la unidad Juridica en suplencia por ausencia del delegado en base al art. 84 del reglamento interior de la SEMARNAT en el Edo. de Quintana Roo así como copia con firma autógrafa de la presente cédula, no habiendo más asuntos que tratar se cierra la presente notificación siendo las 13 horas con 38 minutos del mismo día y lugar de su inicio, firmando al calce quienes en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

El Notificador

C. Tania Espíritu Cabrera

Nombre y firma

El Interesado

C. Emilio de Jesús Barrueta Rath

Nombre y firma

 **MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**
CREDENCIAL PARA VOTAR

 **NOMBRE**
BARRUETA
RATH
EMILIO DE JESUS

SEXO H

DOMICILIO
FRACC JARDINES DE PENSIONES 97219
MERIDA, YUC.

CLAVE DE ELECTOR BRRTEM64082209H300

CURP BARE640822HDFRTM17 **AÑO DE REGISTRO** 1996 06

FECHA DE NACIMIENTO 22/08/1964 **SECCIÓN** 0311 **VIGENCIA** 2021 - 2031



 **ELECCIONES FEDERALES** **LOCALES Y EXTRAORDINARIAS** 

C003547


EDUARDO JACARO HIGUERA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX2163392040<<0311061516941
6408228H3112319MEX<06<<14288<5
BARRUETA<RATH<<EMILIO<DE<JESUS